

LEY 9.136

La Plata, 21 de agosto de 1978.

Visto lo actuado en el expediente 2.900-35.436/76 y la autorización otorgada por Resolución 1.711/78 del señor Ministro del Interior; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 1º de la Ley 8.800, por el siguiente:

“Art. 1º A partir del 17 de junio de 1977 los importes de las prestaciones de los ex-legisladores y ex-agentes del Poder Legislativo y los de sus derechohabientes, se ajustarán conforme lo previsto en los artículos 54, 55, 56 y 103 de la Ley 8.583 y sus modificatorias”.

Art. 2º Derógase el artículo 3º de la Ley 8.800.

Art. 3º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento treinta y seis (9.136).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

Por la presente ley se establece, a partir del día 17 de junio de 1977, la movilidad de los haberes previsionales de los ex-legisladores y ex-agentes del Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires, considerando a tal efecto el sistema de ajustes previsto para el sector de los agentes de la Administración Pública provincial.

La medida adoptada se ajusta a las pautas nacionales determinadas al iniciar el estudio de la materia previsional, evitando de ese modo sistemas especiales que crean privilegios a sectores de la administración en detrimento de otros, con lo que se demuestra una vez más la decisión del Gobierno de la Provincia de reorganizar y racionalizar la Administración Pública.